



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
81731
10 JUN. 2026
15:43
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I, 68, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO**, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de (i) segunda vuelta electoral para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; (ii) nuevo modelo de distribución del financiamiento público ordinario; (iii) porcentaje de votación para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y (iv) orden de asignación de las diputaciones por dicho principio, al tenor de la siguiente:

PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

10 JUN 2026

15:56 BRISSA

APARTADO PRIMERO

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

I. Concepto, naturaleza y propósito democrático de la segunda vuelta electoral.



La segunda vuelta electoral, conocida en la doctrina comparada como balotaje, es un mecanismo de elección por mayoría conforme al cual, cuando en la primera jornada comicial ninguna de las candidaturas alcanza el umbral previamente establecido por la norma para considerarse vencedora, se celebra una segunda jornada electoral en la que únicamente participan las dos candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos válidos, declarándose electa aquella que en esa segunda ronda obtenga la mayoría de los sufragios.

Lejos de constituir un mero artificio procedimental, el balotaje responde a una finalidad sustantiva del Estado constitucional democrático: que la persona electa para encabezar el Poder Ejecutivo cuente con un mandato fundado en una mayoría efectiva y verificable del cuerpo electoral, y no solamente con una mayoría relativa o circunstancial que pueda derivar de la dispersión del voto entre múltiples candidaturas. La segunda vuelta es, en esa medida, un instrumento de fortalecimiento de la legitimidad democrática del cargo electivo, de promoción de la gobernabilidad y de incentivo para la construcción de consensos políticos amplios.

Desde una perspectiva sistémica, el balotaje produce al menos cuatro efectos virtuosos sobre el régimen democrático: primero, asegura que la persona titular del Ejecutivo cuente con el respaldo de una mayoría real del electorado expresada en las urnas; segundo, incentiva el llamado voto útil informado en la segunda ronda, al reducir el universo de opciones a las dos más respaldadas; tercero, estimula la formación de coaliciones de gobierno y la articulación de plataformas programáticas comunes entre fuerzas políticas afines; y cuarto, mitiga el riesgo de polarización extrema, al obligar a las candidaturas finalistas a moderar sus discursos y a tender puentes hacia el electorado que no las apoyó en primera vuelta.



II. Marco constitucional federal y compatibilidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una preocupación legítima que ha acompañado las propuestas de implementación de segunda vuelta a nivel estatal ha sido la relativa a su compatibilidad con el orden constitucional federal. Sobre este punto, conviene precisar que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las elecciones de los gobernadores se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial ordinaria tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en los casos en que la elección coincida con la federal y se ajuste a esta última.

Una lectura sistemática y finalista de dicho precepto permite afirmar que la Constitución Federal no prohíbe la incorporación de un mecanismo de segunda vuelta para la elección de gubernaturas, siempre que se observen cuatro condiciones de compatibilidad: (i) que la segunda vuelta forme parte del mismo proceso electoral ordinario y no constituya una elección autónoma o extraordinaria; (ii) que la jornada ordinaria del primer domingo de junio se mantenga inalterada como momento constitutivo del proceso; (iii) que se respeten en ambas jornadas los principios rectores del sufragio —universalidad, libertad, secrecía, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia— y los principios de la función electoral; y (iv) que la organización de la segunda jornada se realice por el órgano electoral local en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente iniciativa observa con rigor las cuatro condiciones precedentes. La segunda vuelta se configura expresamente como parte del mismo proceso electoral ordinario; la jornada del primer domingo de junio se conserva como



la primera vuelta y momento ordinario del comicio; se reiteran los principios rectores del sufragio en ambas etapas; y se establece que la organización se efectuará por el Instituto Estatal Electoral en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, conforme a los convenios específicos que se celebren al amparo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta arquitectura armoniza la reforma local con el marco federal y minimiza el riesgo de inconstitucionalidad.

III. Antecedentes en el derecho comparado.

El balotaje es un mecanismo plenamente consolidado en el constitucionalismo democrático contemporáneo y se aplica, con variantes en sus umbrales, en una multiplicidad de sistemas presidenciales y semipresidenciales. Sin pretensión de exhaustividad, conviene recordar los siguientes modelos:

a) Modelo francés. La Constitución de la V República, en su artículo 7, prevé que la elección del Presidente de la República se realiza por sufragio universal directo a dos vueltas. Si en la primera vuelta ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de los votos, se procede a una segunda vuelta el segundo domingo siguiente, en la cual únicamente participan los dos candidatos más votados. Este es el modelo de mayoría absoluta pura.

b) Modelo argentino. La Constitución de la Nación Argentina, en sus artículos 97 y 98, establece un umbral calificado: se declarará electa en primera vuelta la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, o bien la que obtenga al menos el cuarenta por ciento de dichos votos siempre que exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales sobre la fórmula que ocupe el segundo lugar. De no satisfacerse ninguno de los dos supuestos, se realiza una segunda vuelta entre las dos fórmulas más votadas dentro de los treinta días posteriores.



c) Modelo chileno. La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 26, establece la mayoría absoluta —más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos— como umbral para la elección presidencial en primera vuelta, y prevé segunda vuelta entre las dos candidaturas con las dos más altas mayorías relativas el cuarto domingo después de efectuada la primera elección.

d) Modelo costarricense. La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 138, establece el umbral del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ninguna de las candidaturas alcanza dicho umbral, se realiza una segunda elección popular el primer domingo de abril entre las dos candidaturas que hubieren recibido el mayor número de votos.

e) Otros modelos relevantes en América Latina. Brasil (Constitución Federal, artículo 77), Colombia (Constitución Política, artículo 190), Perú (Constitución Política, artículo 111), Ecuador, República Dominicana y Uruguay han incorporado mecanismos análogos, con variantes en los umbrales y plazos. En todos los casos, el balotaje ha demostrado fortalecer la legitimidad presidencial y propiciar la construcción de mayorías sólidas para el ejercicio del gobierno.

La experiencia comparada permite concluir que el modelo argentino —umbral calificado de cuarenta por ciento más diez puntos de ventaja, o cincuenta por ciento más uno en su defecto— ha demostrado un equilibrio óptimo entre los principios de legitimidad mayoritaria y de eficiencia electoral, evitando segundas vueltas innecesarias cuando una candidatura cuenta con un respaldo claro y verificable del electorado, sin sacrificar el principio de mayoría real cuando dicho respaldo no se acredita.

IV. Antecedentes en el derecho mexicano.



Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la segunda vuelta para la elección de Presidente de la República, el orden jurídico mexicano cuenta con antecedentes relevantes a nivel local que demuestran la viabilidad técnica y jurídica de dicho mecanismo.

El caso paradigmático en el ámbito subnacional es el de San Luis Potosí, entidad cuya legislatura, mediante reforma a la Ley Electoral publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incorporó el sistema de segunda vuelta para la elección de los ayuntamientos del Estado, sistema que estuvo vigente en el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete. Este antecedente, recogido por los criterios y la jurisprudencia electoral, evidencia que el balotaje es jurídicamente admisible en el ámbito de las entidades federativas, dentro del marco de su autonomía configuradora en materia electoral.

Asimismo, en años recientes se han presentado diversas iniciativas a nivel federal y local tendientes a incorporar el balotaje en distintos cargos de elección popular, lo que ha permitido madurar el debate público y técnico sobre sus alcances, modalidades y reglas operativas. La presente iniciativa se inscribe en esta tradición reformista, recogiendo lo mejor del derecho comparado y de la experiencia mexicana.

- V. Diagnóstico del sistema electoral chihuahuense: fragmentación del voto y déficit de mayorías efectivas.

La revisión histórica de los procesos electorales para la gubernatura del Estado de Chihuahua revela una realidad ineludible: la pluralidad creciente del sistema de partidos y la presencia consolidada de múltiples fuerzas políticas con capacidad efectiva de postulación han generado, en diversos procesos, escenarios en los que la persona electa para encabezar el Poder



Ejecutivo del Estado ha obtenido su victoria con porcentajes de votación significativamente inferiores a la mayoría absoluta del electorado.

En el sistema vigente, en el que coexisten al menos seis fuerzas políticas con derecho a postular candidaturas a la gubernatura —Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena—, y a las que pueden añadirse, en su caso, candidaturas independientes, la atomización del voto se ha convertido en una característica estructural del proceso electoral. Ello produce un fenómeno paradójico: la persona titular del Poder Ejecutivo, depositaria de la representación política del Estado, asume el cargo con un mandato sustentado en una minoría plural del electorado, lo que genera tensiones de legitimidad, dificultades de gobernabilidad y un déficit de representatividad mayoritaria que la sociedad chihuahuense legítimamente reclama.

La segunda vuelta electoral responde precisamente a este diagnóstico. Al exigir un umbral mínimo de respaldo o, en su defecto, la celebración de una segunda jornada entre las dos opciones más votadas, se garantiza que la persona electa cuente con una base social amplia y verificable, fortaleciendo el principio democrático y dotando al Ejecutivo del capital político necesario para conducir los asuntos del Estado.

VI. Modelo propuesto: umbrales de elección directa y supuestos de segunda vuelta.

La presente iniciativa adopta, con las adaptaciones propias del orden jurídico mexicano y de la realidad política chihuahuense, un modelo de umbrales calificados inspirado en la mejor práctica comparada. Específicamente, se propone que la candidatura sea declarada electa en primera vuelta cuando se

cumpla cualquiera de los siguientes dos supuestos:

a) Obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida, entendiéndose por tal el cincuenta por ciento más uno de los votos. Para el cómputo de la votación válida emitida se restarán del total los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas, conforme a las definiciones que se incorporan a la Ley Electoral del Estado; o bien,

b) Habiendo obtenido al menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida, aventaje al segundo lugar por una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

De no cumplirse ninguno de los supuestos anteriores, se celebrará una segunda vuelta en la que participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido la mayor votación en la primera. En la segunda vuelta resultará electa la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos.

La elección del modelo de umbral calificado obedece a tres consideraciones fundamentales: primero, evita la celebración de una segunda vuelta cuando la voluntad popular ha sido manifestada con suficiente claridad y respaldo en la primera; segundo, mantiene la exigencia de un mandato mayoritario efectivo cuando dicha claridad no se acredita; y tercero, optimiza el uso de los recursos públicos electorales, al circunscribir la segunda jornada a los supuestos en que es verdaderamente necesaria para depurar la voluntad ciudadana.

VII. Constitucionalidad de la propuesta y respeto al pacto federal.

La arquitectura jurídica propuesta respeta de manera escrupulosa el pacto federal y los principios rectores del sistema electoral nacional. La iniciativa mantiene la elección directa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; no sustituye ni desplaza la jornada ordinaria del primer domingo de junio constitucionalmente fijada; configura la segunda vuelta como una etapa



del mismo proceso electoral ordinario y no como una elección extraordinaria o autónoma; asegura que cualquier jornada adicional se realice con la coordinación del Instituto Nacional Electoral conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y reitera, en ambas etapas del proceso, la plena vigencia de los principios rectores del sufragio y de la función electoral.

Esta arquitectura, además, se inscribe dentro del margen de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas en materia electoral, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de autonomía configuradora local.

VIII. Beneficios democráticos esperados y consideración final.

La incorporación del mecanismo de segunda vuelta para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado producirá, en el orden constitucional y político de Chihuahua, los siguientes beneficios democráticos verificables:

- a) Mayor legitimidad democrática del cargo, al asegurar que quien lo ocupe cuente con el respaldo de una mayoría real del electorado.
- b) Fortalecimiento de la gobernabilidad y la estabilidad política, al dotar al titular del Ejecutivo del capital político y social necesario para conducir los asuntos del Estado.
- c) Estímulo a la construcción de consensos y a la formación de coaliciones programáticas entre fuerzas políticas afines, en beneficio de la pluralidad y de la calidad del debate público.



d) Reducción de la polarización y de la fragmentación del voto, al ofrecer a la ciudadanía un escenario de decisión clara entre las dos opciones más respaldadas.

e) Mayor confianza ciudadana en las instituciones electorales, derivada de un mecanismo que se percibe como más equitativo, representativo y deliberativo.

Con esta reforma, el Estado de Chihuahua se colocará a la vanguardia de los mecanismos de representación democrática en el ámbito subnacional mexicano, garantizando que la persona titular del Poder Ejecutivo cuente con el respaldo mayoritario de la ciudadanía y dotando al sistema electoral local de un instrumento robusto, técnicamente afinado y constitucionalmente compatible para el fortalecimiento de la democracia chihuahuense.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

Texto actual:	Texto propuesto:
Constitución Política del Estado de Chihuahua	
Artículo 36.- La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a	Artículo. 36.- La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a

las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Judicial se celebrarán cada nueve años, la del Poder Ejecutivo cada seis años, y para el Poder Legislativo y los ayuntamientos cada tres años; todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

El proceso para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se desarrollará conforme a los principios señalados en el párrafo anterior y bajo las siguientes reglas:

I. Se declarará electa en primera vuelta la candidatura que cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida, entendiéndose por tal el cincuenta por ciento más uno de los votos. Para su cálculo se restarán de la votación total los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas; o

b) Habiendo obtenido al menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida, aventaje al segundo lugar por una diferencia superior a

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>diez puntos porcentuales.</p> <p>II. De no cumplirse ninguno de los supuestos anteriores, se celebrará una segunda vuelta en la que participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido la mayor votación en la primera.</p> <p>II. De no cumplirse lo anterior, se celebrará una segunda vuelta en la que participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido la mayor votación en la primera.</p> <p>III. La segunda vuelta tendrá lugar el día domingo más próximo a aquel en que se cumplan treinta días naturales contados a partir de la jornada de la primera vuelta. La segunda vuelta no podrá celebrarse sin que los resultados de la primera vuelta hayan adquirido deffinitividad jurídica.</p> <p>IV. La segunda vuelta formará parte del mismo proceso electoral ordinario. Su organización se realizará por el Instituto Estatal</p>
---	---

Electoral, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral conforme a los convenios específicos que se celebren en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En la segunda vuelta resultará electa la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos.

VI. Si una de las dos candidaturas con derecho a participar en la segunda vuelta renunciare, falleciere, fuere inhabilitada o quedare imposibilitada por cualquier causa antes de la jornada respectiva, su lugar será ocupado por la candidatura que hubiere obtenido la siguiente mayor votación en la primera vuelta.

VII. La ley establecerá las reglas aplicables a las campañas y propaganda electoral entre vueltas, topes de gastos, debates obligatorios, sustitución de candidaturas, voto de chihuahuenses en el extranjero, así

<p>Artículo 37.- [...]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37.- [..]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver, en plazos sumarios que la ley señalará, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tanto en la primera como en la segunda vuelta.</p> <p>Las impugnaciones de la primera vuelta deberán resolverse con anterioridad a la celebración de la segunda; las impugnaciones de la segunda vuelta deberán resolverse con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 87 de esta Constitución para la toma de</p>

	<p>posesión.</p> <p>Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.</p>	<p>Artículo. 86.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga el artículo 36 de esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.</p>
<p>Artículo. 87.- El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias</p>	<p>Artículo. 87.- El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias,</p>

<p>,durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.</p>	<p>durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.</p> <p>La fecha de toma de posesión prevista en este artículo no se modificará por la celebración de la segunda vuelta electoral a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo. 1 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>a) Primera vuelta: La jornada electoral ordinaria celebrada el primer domingo de junio del año de la elección, en la que la ciudadanía vota por las</p>

	<p>candidaturas registradas a la Gubernatura del Estado.</p> <p>b) Segunda vuelta: La jornada electoral extraordinaria que se celebra cuando, en la primera vuelta, ninguna candidatura a la Gubernatura del Estado haya obtenido la mayoría absoluta de la votación válida emitida.</p> <p>c) Mayoría absoluta: El cincuenta por ciento más uno de los votos válidos emitidos. Para su cálculo se restarán de la votación total los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.</p> <p>d) Votación válida emitida: El total de votos depositados en las urnas, una vez deducidos los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.</p>
<p>Artículo 65.-</p> <p>1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Inciso a) al ff) ...</p>	<p>Artículo 65.-</p> <p>1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Inciso a) al ff) ...</p>

<p>gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>Inciso hh) al rr) ...</p>	<p>gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y, en su caso, declarar la procedencia de la segunda vuelta electoral conforme a lo previsto en el Capítulo Séptimo del Título Quinto de esta Ley, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en primera vuelta o, en su caso, la mayoría de votos en segunda vuelta, y formular la declaración de validez de la elección.</p> <p>Inciso hh) al rr) ...</p>
<p>Artículo 109.-</p> <p>1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:</p> <p>a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar</p>	<p>Artículo 109.-</p> <p>1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:</p> <p>a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar</p>

<p>la titularidad de la Gubernatura;</p> <p>b) ...</p>	<p>la titularidad de la Gubernatura. En caso de celebrarse segunda vuelta electoral, no se abrirá nuevo plazo de registro: las dos candidaturas con mayor votación en la primera vuelta conservarán su registro de pleno derecho para la segunda vuelta.</p> <p>b) ...</p>
<p>Artículo 114.-</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 114.-</p> <p>1) al 4)...</p> <p>5) En caso de celebrarse segunda vuelta electoral para la Gubernatura del Estado, las campañas correspondientes tendrán una duración máxima de quince días naturales y concluirán tres días antes de la jornada respectiva. Las precampañas no tendrán lugar en el periodo de segunda vuelta.</p> <p>6) Durante el periodo de campaña de la segunda vuelta, las</p>

	<p>candidaturas participantes tendrán acceso a las prerrogativas previstas en esta Ley en proporción al tiempo efectivo de campaña, conforme al acuerdo específico que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en armonización con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.</p>
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 182 Bis.-</p> <p>1) Cuando del cómputo estatal de la elección de la Gobernatura se advierta que ninguna candidatura obtuvo la mayoría absoluta de la votación válida emitida, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la misma sesión de cómputo, emitirá el acuerdo en que declare la procedencia de la segunda vuelta electoral, identificando a las dos candidaturas con mayor número</p>



	<p>de votos.</p> <p>2) En el supuesto de empate en el segundo lugar de la votación, participarán en la segunda vuelta la candidatura ubicada en primer lugar y todas aquellas empatadas en segundo. Si el empate fuera en el primer lugar, participarán en la segunda vuelta las dos candidaturas empatadas, salvo que existieran tres o más en la misma posición, en cuyo caso participarán todas ellas.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 182 Ter.-</p> <p>1) La segunda vuelta electoral se celebrará el día domingo más próximo a aquel en que se cumplan treinta días naturales contados a partir de la jornada de la primera vuelta.</p> <p>2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la declaratoria de procedencia, emitirá la convocatoria correspondiente y publicará el</p>



	<p>calendario procesal especial, el cual deberá contemplar al menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La fecha de inicio y conclusión de la campaña;b) Los plazos para la impresión y distribución de boletas;c) La integración de las mesas directivas de casilla, las cuales podrán ser las mismas de la primera vuelta cuando ello sea materialmente posible;d) El plazo para el cómputo final y la entrega de constancia.
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 182 Quáter.-</p> <p>1) Para efectos de la segunda vuelta electoral, las candidaturas participantes conservarán el registro otorgado en la primera vuelta, sin que sea necesario un</p>



nuevo procedimiento de registro ante el Consejo Estatal.

2) Cuando alguna de las dos candidaturas con derecho a participar en la segunda vuelta renunciare, falleciere, fuere inhabilitada o quedare imposibilitada por cualquier causa antes de la jornada de la segunda vuelta, su lugar será ocupado por la candidatura que hubiere obtenido la siguiente mayor votación en la primera vuelta. La sustitución se acordará por el Consejo Estatal mediante resolución fundada y motivada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del impedimento.

3) Si la causa de imposibilidad sobreviene dentro de los siete días previos a la jornada de segunda vuelta, ésta se celebrará en la fecha originalmente prevista entre la candidatura subsistente y quien



	<p>resulte llamada conforme al numeral anterior, salvo que el Consejo Estatal, por causa grave debidamente fundada, determine ajustar la fecha sin que en ningún caso se afecte la toma de posesión prevista en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 182 Quintus.-</p> <p>1) Los topes de gastos de campaña aplicables a la segunda vuelta serán equivalentes al treinta por ciento del tope autorizado para la primera vuelta de la elección de la Gubernatura. El Consejo Estatal emitirá el acuerdo respectivo en la misma sesión en que declare la procedencia de la segunda vuelta.</p> <p>2) El ffinanciamiento público para gastos de campaña de la segunda vuelta se otorgará exclusivamente al los partidos políticos, coaliciones</p>



	<p>o candidaturas independientes que postulen alguna de las candidaturas participantes, en proporción equivalente al treinta por ciento del ffinanciamiento original de campaña recibido por la candidatura respectiva.</p> <p>3) Las prerrogativas de radio y televisión durante la segunda vuelta se solicitarán al Instituto Nacional Electoral mediante el convenio o pauta especial que corresponda, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 182 Sextus.-</p> <p>1) La boleta electoral para la segunda vuelta contendrá únicamente los emblemas y nombres de las candidaturas participantes. No habrá espacio para candidaturas no registradas.</p>



	<p>2) Las candidaturas independientes que hubieren accedido a la segunda vuelta aparecerán en boleta con el emblema o distintivo aprobado por el Consejo Estatal en la primera vuelta.</p> <p>3) En el supuesto de candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, los emblemas de los partidos coaligados se mantendrán conforme al convenio aprobado para la primera vuelta. Los votos por cada emblema se computarán por separado, pero su suma se atribuirá a la candidatura respectiva para efectos del resultado de la segunda vuelta.</p>
	<p>Artículo 182 Septimus.-</p> <p>1) Concluida la jornada de segunda vuelta, las asambleas municipales realizarán el cómputo conforme al procedimiento previsto en el</p>



anterioridad a la fecha prevista en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado para la toma de posesión.

Artículo 182 Octavus.-

1) En todo lo no previsto expresamente en este Capítulo respecto de la segunda vuelta electoral, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales que esta Ley establece para la elección de la Gubernatura, siempre que sean compatibles con la naturaleza extraordinaria del proceso.



APARTADO SEGUNDO

DEL NUEVO MODELO DE DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. La democracia constitucional exige partidos políticos funcionales, competitivos y sujetos a reglas claras. En México, los partidos políticos son entidades de interés público y, por ello, tienen derecho a prerrogativas y financiamiento público. Sin embargo, ese derecho no puede entenderse como una asignación automática, ilimitada o ajena al respaldo ciudadano efectivamente obtenido en las urnas.
2. El financiamiento público a los partidos debe cumplir una doble función: por una parte, permitir que las fuerzas políticas participen en condiciones mínimas de equidad; por otra, impedir que el gasto público destinado al sistema de partidos se convierta en una carga excesiva para la hacienda estatal. El dinero público no pertenece a los partidos políticos ni a las autoridades electorales; pertenece a la ciudadanía y debe administrarse bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad, eficiencia y responsabilidad fiscal.
3. En ese sentido, la presente iniciativa propone un nuevo modelo de financiamiento público ordinario estatal para los partidos políticos en Chihuahua, sustentado en tres objetivos centrales: reducir el gasto público destinado a actividades ordinarias permanentes; corregir la



distribución interna del financiamiento para fortalecer la equidad entre fuerzas políticas con representación local; y aclarar expresamente que el registro nacional o la acreditación local de un partido político no generan, por sí mismos, derecho automático a recibir recursos públicos estatales.

- 4. El modelo vigente establece que el financiamiento público ordinario se calcula multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La propuesta reduce ese factor del **65% al 60% de la UMA diaria**, sin eliminar el financiamiento público ni comprometer el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados. Se trata de una reducción moderada, jurídicamente razonable y presupuestalmente significativa. Con datos de referencia consistentes en un padrón electoral de **3,180,394 personas** y una UMA diaria de **\$117.31**, el impacto sería el siguiente:

Concepto	Modelo vigente: 65% UMA	Modelo propuesto: 60% UMA	Ahorro
Financiamiento ordinario anual	\$249,785,107.50	\$230,570,868.44	\$19,214,239.06

- 5. El ahorro no es simbólico. Es una reducción real y medible al gasto público estatal, sin suprimir el financiamiento público ni debilitar la competencia democrática.
- 6. La reforma también tiene efectos en años electorales, porque el financiamiento para gastos de campaña se calcula como un porcentaje



del financiamiento ordinario que corresponde a cada partido. Actualmente, cuando se elige Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, el financiamiento de campaña equivale al **55%** del ordinario. Cuando sólo se eligen diputaciones y ayuntamientos, equivale al **35%**. Al reducir la base ordinaria, también se reduce automáticamente el financiamiento de campaña, sin necesidad de alterar esos porcentajes.

7. En un año electoral con Gobernatura, el ahorro estimado sería:

Concepto	Ahorro estimado
Ahorro en financiamiento general	\$19,214,239.06
Ahorro en campaña, 55% del ordinario	\$10,260,030.55
Ahorro total estimado	\$29,474,269.59

8. En un año electoral intermedio, el ahorro estimado sería:

Concepto	Ahorro estimado
Ahorro en financiamiento general	\$19,214,239.06
Ahorro en campaña, 35% del ordinario	\$6,529,110.35
Ahorro total estimado	\$25,743,349.39



9. Los montos definitivos dependerán del padrón electoral y de la UMA vigente conforme al corte legal aplicable; sin embargo, la estimación permite advertir con claridad el alcance presupuestal de la reforma.
10. La segunda modificación consiste en cambiar la distribución interna de la bolsa de financiamiento público ordinario. El modelo vigente reparte el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones locales. La propuesta invierte parcialmente esa lógica y establece una distribución de 60% igualitaria y 40% proporcional.
11. Esta modificación tiene justificación democrática y constitucional. El componente proporcional reconoce el peso electoral de cada fuerza política y conserva el vínculo entre votos obtenidos y recursos recibidos. Por eso se mantiene un cuarenta por ciento sujeto al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Pero el componente igualitario también cumple una función indispensable: garantizar que las fuerzas políticas con representación legislativa y respaldo ciudadano suficiente cuenten con condiciones mínimas de operación, organización territorial y participación pública.
12. Un sistema excesivamente proporcional tiende a concentrar recursos en las fuerzas mayoritarias y a debilitar la competencia plural. En cambio, un modelo con mayor componente igualitario permite que el financiamiento público cumpla su función constitucional: no sólo premiar el tamaño electoral, sino preservar la competencia democrática entre opciones reales. Por ello, la reforma no elimina la proporcionalidad; la modera. Tampoco distribuye recursos a partidos sin respaldo ciudadano; mantiene el requisito del tres por ciento. Lo que hace es



equilibrar el sistema para que el financiamiento público no sea un mecanismo de concentración permanente.

13. La iniciativa también precisa que el acceso al financiamiento público estatal no deriva del solo registro nacional, de la acreditación local, del reconocimiento administrativo ni de la mera participación en procesos electorales locales. El criterio rector debe ser el respaldo ciudadano efectivo obtenido en Chihuahua. Por esa razón, se establece expresamente que los partidos políticos deberán haber obtenido, por sí mismos, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Esta precisión es necesaria porque el registro nacional de un partido político acredita su existencia jurídica en el sistema federal, pero no demuestra por sí solo respaldo electoral local en Chihuahua. Una cosa es el derecho de participación electoral y otra distinta es el derecho a recibir recursos del erario estatal.

14. La reforma distingue ambos planos:

Concepto	Efecto jurídico
Registro nacional o acreditación local	Permite participar en procesos electorales locales
Tres por ciento de votación local propia	Permite acceder a financiamiento público estatal

15. Con ello se evita que un partido político nacional, por el solo hecho de contar con registro federal o acreditarse ante el Instituto Estatal Electoral, pueda reclamar automáticamente recursos públicos estatales sin haber demostrado apoyo ciudadano local.

16. La reforma incorpora otra precisión relevante: para efectos de acceso al financiamiento público estatal, sólo será computable la votación obtenida por el partido político en la elección local correspondiente, siempre que sea jurídicamente identificable y atribuible de manera directa. No será computable la votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, ni aquella que no pueda individualizarse conforme a la legislación electoral aplicable. Esta regla fortalece la certeza jurídica y evita interpretaciones extensivas o artificiales. El presupuesto estatal debe asignarse con base en resultados electorales estatales. El financiamiento público de Chihuahua debe corresponder al respaldo ciudadano obtenido en Chihuahua.

17. La iniciativa mantiene el financiamiento por actividades específicas, relativo a educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

18. La reforma al artículo 65 de la Ley Electoral tiene una finalidad de cierre normativo. Actualmente, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene la atribución de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal a partidos políticos nacionales y locales. Sin una precisión adicional, esa disposición podría interpretarse como una obligación automática de ministrar recursos a todo partido nacional acreditado.



19. Por ello se propone establecer que el Consejo Estatal sólo deberá garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales y locales que tengan derecho a recibirlo conforme al artículo 27 Bis de la Constitución local, al artículo 28 de la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables. La acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral no generará, por sí misma, obligación de ministrar financiamiento público estatal. El Consejo Estatal deberá verificar previamente que el partido haya cumplido los requisitos constitucionales y legales de acceso. Esta precisión fortalece la legalidad administrativa, evita pagos indebidos y protege el erario.

20. Por lo anterior, se propone reformar el artículo 27 Bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 21, 28 y 65 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para establecer un nuevo modelo de financiamiento público ordinario que reduzca el gasto público, fortalezca la equidad entre fuerzas políticas con representación y asegure que sólo reciban recursos estatales los partidos que acrediten respaldo ciudadano efectivo en la entidad.

Texto actual:	Texto propuesto:
Constitución Política del Estado de Chihuahua	
ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo	ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo



garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.

garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido, **por sí mismo**, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la **elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior**.

El acceso al financiamiento público estatal no deriva del solo registro nacional, de la acreditación local, del reconocimiento administrativo ni de la participación en procesos electorales locales, sino del respaldo ciudadano efectivo obtenido en el Estado de Chihuahua. Para tener derecho a recibir financiamiento público estatal, los partidos políticos deberán haber obtenido, por sí mismos, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Los partidos políticos nacionales que obtengan o conserven registro ante la autoridad electoral federal, así como aquellos que se acrediten por primera vez ante el Instituto Estatal Electoral, no tendrán derecho a recibir



<p>Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades</p>	<p>financiamiento público estatal por ese solo hecho. Su acceso a recursos públicos locales quedará condicionado a que participen en el proceso electoral local correspondiente y alcancen, por sí mismos, el porcentaje mínimo de votación previsto en el párrafo anterior. La votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, o aquella que no pueda identificarse como votación propia del partido político en la elección local correspondiente, no será computable para efectos de acceso al financiamiento público estatal.</p> <p>Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades</p>
--	--



ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el **sesenta y cinco por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **treinta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el **setenta por ciento** restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II. [...]

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento

ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el **sesenta por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **sesenta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el **cuarenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de **diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior**.

II. [...]

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento



<p>público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El sesenta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el cuarenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p>[...]</p>
---	--

Ley Electoral

<p>Artículo 21</p> <p>(...)</p> <p>5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su</p>	<p>Artículo 21</p> <p>(...)</p> <p>5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan registro</p>
--	--



registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales. En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos Partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal. como de nuevo registro estatal.

como tales ante el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, el cual, sin más trámite, **los acreditará para efectos de su participación en los procesos electorales locales.** En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal. **La acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral no generará, por sí misma, derecho a recibir financiamiento público estatal. Para acceder a dicho financiamiento, el partido político nacional deberá haber obtenido, por sí mismo, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior, en los términos previstos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley. La votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, o aquella que no pueda ser identificada como votación propia del partido político en la elección local correspondiente, no**



<p>El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.</p>	<p>será computable para efectos de acceso al financiamiento público estatal.</p> <p>El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.</p>
<p>Artículo 28</p> <p>1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que</p>	<p>Artículo 28</p> <p>1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el sesenta por ciento del</p>



resulte de multiplicar el **65%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El **treinta** por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El **setenta** por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente.

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El **sesenta por ciento** del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El **cuarenta por ciento** restante se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso Local en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido,



para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el **3%** de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

por sí mismos, por lo menos el **tres por ciento** de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2 Bis) La obtención, conservación, acreditación o reconocimiento de registro nacional no generará, por sí misma, derecho a recibir financiamiento público estatal. Los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto Estatal Electoral sólo accederán al financiamiento público estatal cuando hayan participado en el proceso electoral local correspondiente y obtenido, por sí mismos, al menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Para efectos de este artículo, se entenderá por votación obtenida por sí mismos aquella que sea jurídicamente identificable y atribuible de manera directa al partido político correspondiente en la elección local de diputaciones de mayoría relativa. No será computable la votación obtenida en elecciones federales, en



<p>3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.</p>	<p>otras entidades federativas, ni aquella que no pueda individualizarse conforme a la legislación electoral aplicable. Los partidos políticos que no cumplan con el porcentaje mínimo previsto en este artículo conservarán, en su caso, los derechos de participación electoral que les reconozcan la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley, pero no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal ordinario ni por actividades específicas.</p> <p>3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.</p> <p>4) ... 6)</p> <p>7) Para actividades específicas como</p>
---	--



4) ... 6)

7) Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo. El **sesenta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a financiamiento público estatal en forma igualitaria, y el **cuarenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8) ... 9)...



8) ... 9)...	
<p>Artículo 65</p> <p>1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.</p>	<p>Artículo 65</p> <p>1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal únicamente a los partidos políticos nacionales y locales que tengan derecho a recibirlo conforme al artículo 27 Bis de la Constitución Política del Estado, al artículo 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como a las candidaturas independientes en los términos legalmente previstos. La acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral no generará, por sí misma, obligación de ministrar financiamiento público estatal. Para tal efecto, el Consejo Estatal deberá verificar previamente que el partido político correspondiente haya cumplido los requisitos constitucionales y legales de acceso al</p>



	financiamiento público estatal.
--	--

APARTADO TERCERO

DEL PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. La división de poderes es un principio fundamental en la estructura de todo gobierno democrático. Esta idea sostiene que el poder público debe dividirse en tres ramas independientes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La importancia de esta división radica en que previene la acumulación del poder en una sola persona, corporación o entidad, reduciendo así el riesgo de abusos, arbitrariedades y tendencias autoritarias. Al distribuir el poder entre distintas ramas, se promueve un equilibrio institucional que impide la concentración absoluta del mando público.
2. Cada rama del gobierno tiene la facultad de controlar y limitar las acciones de las otras, asegurando que ninguna ejerza un poder absoluto. Este sistema de control mutuo permite mantener el equilibrio en el ejercicio del poder y proteger los derechos y libertades de la ciudadanía. Al dividir las responsabilidades y funciones entre diferentes órganos, cada uno puede concentrarse en sus tareas específicas. Esto permite una toma de decisiones más eficiente, ya que cada poder se especializa en su ámbito de competencia y actúa conforme a sus atribuciones constitucionales. La división de poderes garantiza, además, que las leyes y decisiones públicas se emitan dentro de un marco legal



y democrático, estableciendo límites al ejercicio del poder y asegurando el respeto a las garantías constitucionales.

3. Los ejercicios democráticos contribuyen a la estabilidad política y social de un país, pues establecen un sistema en el que los conflictos y desacuerdos pueden resolverse de manera pacífica, institucional y ordenada. Al evitar la concentración del poder, se reducen las tensiones políticas y se favorece un ambiente de diálogo y cooperación entre los distintos órganos del Estado. En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

4. El Poder Legislativo en Chihuahua es la rama del gobierno encargada de crear, modificar, adicionar, derogar y abrogar leyes. Está conformado por el H. Congreso del Estado. Su importancia radica en su función de representar al pueblo chihuahuense y garantizar un marco normativo que refleje sus intereses, necesidades y aspiraciones. Además, el Poder Legislativo es crucial para mantener el equilibrio de poderes en el sistema democrático, ya que, junto con los poderes Ejecutivo y Judicial, contribuye a un sistema de pesos y contrapesos que asegura la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía, evitando abusos y la concentración del poder en una sola entidad.
5. Una diputada o diputado es una persona representante popular electa por la ciudadanía para integrar el Poder Legislativo. Las diputadas y los diputados tienen como función principal la creación, modificación, ~~adición, derogación y abrogación~~ de leyes, así como la discusión y



aprobación de presupuestos y políticas públicas. Además, representan los intereses de la población de sus respectivos distritos electorales o de la ciudadanía que respalda a las fuerzas políticas que integran el Congreso, actuando como un puente entre la sociedad y el gobierno, llevando sus demandas al ámbito legislativo.

6. La importancia de las diputadas y los diputados radica en su papel de representación y en su contribución al funcionamiento democrático. Al ser electos democráticamente, garantizan que las leyes y políticas públicas reflejen, en la mayor medida posible, las demandas y necesidades de la población. Además, su labor en el Congreso permite el control y la supervisión del Poder Ejecutivo, asegurando que las acciones del gobierno se mantengan apegadas a la legalidad y al interés público. De esta manera, las diputadas y los diputados desempeñan un papel fundamental en el equilibrio de poderes y en el mantenimiento de un sistema democrático sano, plural y funcional.
7. Las diputadas y los diputados son electos por dos principios: mayoría relativa y representación proporcional. La mayoría relativa es el tipo de elección mediante el cual obtiene el triunfo la candidatura que alcance el mayor número de votos emitidos en una demarcación determinada. Así, se configura una mayoría relativa cuando una candidatura obtiene más votos que cualquier otra considerada individualmente. En Chihuahua, este principio se utiliza para elegir veintidós diputaciones locales mediante el voto directo de la ciudadanía en distritos electorales uninominales.
8. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la



más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Sólo se asignan diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que hayan postulado candidaturas de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Las diputaciones de representación proporcional se distribuyen mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos respecto de la votación estatal válida emitida.

9. En una primera ronda, se asigna una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del cinco por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del diez por ciento de la votación estatal válida emitida. Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

Artículo 40.

(...)

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido



más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

10. Una diputación de representación proporcional es aquella que se asigna con base en un sistema que busca reflejar, dentro del órgano legislativo, la pluralidad de fuerzas políticas que obtuvieron respaldo ciudadano suficiente. A diferencia de las diputaciones de mayoría relativa, que se obtienen mediante el triunfo directo en un distrito uninominal, las diputaciones de representación proporcional se asignan conforme a reglas constitucionales y legales, a partir del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos y de las listas registradas para tal efecto. Su finalidad es permitir que el Congreso no se integre únicamente con las fuerzas ganadoras en distritos, sino también con aquellas que, sin haber obtenido triunfos de mayoría relativa suficientes, sí cuentan con respaldo ciudadano relevante en la entidad.
11. La importancia de las diputaciones de representación proporcional radica en su contribución a la pluralidad y diversidad del órgano legislativo. Al permitir la representación de distintas fuerzas políticas, este sistema favorece que las minorías tengan voz y voto en la elaboración de leyes y políticas públicas, enriqueciendo el debate parlamentario y fomentando la inclusión de diferentes perspectivas en la toma de decisiones. Además, la representación proporcional ayuda a evitar la concentración excesiva del poder legislativo en un solo partido



o coalición, promoviendo un sistema democrático más equilibrado y representativo de la diversidad política y social del Estado.

12. Para asegurar una participación legislativa eficaz, es fundamental evitar un dominio partidista en el que únicamente dos o tres fuerzas políticas concentren la representación parlamentaria. La presencia de diputaciones de representación proporcional permite que exista una relación más equilibrada entre el sentido del voto ciudadano y la integración del Congreso del Estado. La representación proporcional es relevante porque otorga voz y voto a quienes se sienten representados por determinadas plataformas, propuestas, principios y valores políticos. Aunque estas fuerzas puedan encontrarse en minoría dentro de la legislatura, su presencia les permite participar en la toma de decisiones, presentar iniciativas, deliberar, fiscalizar y asegurar que sus intereses y puntos de vista sean escuchados.
13. La forma en que actualmente se encuentra diseñado el sistema de distribución de diputaciones de representación proporcional en el Congreso del Estado de Chihuahua puede limitar la expresión plural cuando exige, para acceder a una tercera asignación, haber obtenido más del diez por ciento de la votación estatal válida emitida. Si bien dicho porcentaje no impide el acceso inicial a la representación proporcional, sí puede constituir una barrera elevada para que fuerzas políticas con respaldo ciudadano significativo, pero no mayoritario, accedan a una representación más adecuada dentro del Congreso. En un sistema democrático, la representación proporcional debe servir para corregir parcialmente los efectos concentradores de la mayoría relativa y para permitir que distintas expresiones políticas tengan presencia real en el Poder Legislativo.
14. Por ello, la presente iniciativa propone reducir el umbral de la tercera ~~ronda de asignación, pasando de más del diez por ciento a más del~~

ocho por ciento de la votación estatal válida emitida. Esta modificación no altera el requisito de acceso inicial del tres por ciento, ni modifica la primera, segunda o cuarta ronda de asignación. Tampoco elimina el orden decreciente previsto en la Constitución y la Ley Electoral. Su propósito es puntual: permitir que los partidos políticos que hayan superado el ocho por ciento de respaldo ciudadano puedan acceder a una tercera asignación de representación proporcional, siempre que existan diputaciones pendientes por distribuir y que se cumplan los demás requisitos constitucionales y legales aplicables.

15. La reducción del umbral de la tercera ronda fortalece la pluralidad legislativa y mejora la correspondencia entre votación y representación. Un partido político que obtiene más del ocho por ciento de la votación estatal válida emitida ya cuenta con una base ciudadana suficientemente relevante para justificar una presencia legislativa más robusta. Elevar esa posibilidad hasta más del diez por ciento puede dejar subrepresentadas a fuerzas políticas que, aunque no sean mayoritarias, representan a un sector considerable del electorado chihuahuense. La reforma reconoce esa realidad y busca que la integración del Congreso refleje de manera más fiel la diversidad política del Estado.
16. Es así que se propone reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el propósito de que, en la tercera ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional, se otorgue otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del ocho por ciento de la votación estatal válida emitida, en lugar del umbral vigente de más del diez por ciento. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se conservará la cuarta ronda para los partidos políticos que hayan obtenido más del veinte por ciento de la



votación estatal válida emitida y, agotado dicho procedimiento, las diputaciones restantes se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Constitución Local	
<p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren</p>	<p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 8% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren</p>



<p>diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p>	<p>diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p>
<p>Ley electoral del Estado</p>	
<p>Artículo 17.</p> <p>(...)</p> <p>2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>(...)</p> <p>2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si</p>



aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **10%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta

aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **8%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta



agotar su totalidad, integrando la paridad de género.	agotar su totalidad, integrando la paridad de género.
---	---

APARTADO CUARTO

DEL ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. La división de poderes es un principio fundamental del sistema democrático. Consiste en la separación, equilibrio e independencia de los poderes del Estado en tres ramas: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.
2. El Poder Legislativo es una de las ramas del Estado encargadas de la elaboración, discusión, aprobación, reforma y derogación de leyes. Este poder está integrado por un órgano legislativo que, en el caso del Estado de Chihuahua, corresponde al Congreso del Estado. Dicho órgano se conforma por representantes electos por la ciudadanía, quienes tienen la responsabilidad de legislar, deliberar, fiscalizar y representar los intereses de la población. El Congreso del Estado de Chihuahua es unicameral, pues se integra por una sola cámara de diputadas y diputados.
3. La importancia de las y los legisladores radica en que representan al pueblo. Son electos por la ciudadanía para asegurar que sus intereses, necesidades y demandas sean tomados en cuenta en la toma de



decisiones públicas. Dos funciones principales caracterizan a una diputada o diputado:

1. Legislar: corresponde a las diputadas y diputados crear, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes que rigen al Estado de Chihuahua. Estas normas inciden en toda la población, desde la seguridad pública y la educación hasta la economía, la infraestructura y la organización institucional del Estado.

2. Fiscalizar: las diputadas y los diputados también tienen la responsabilidad de revisar, controlar y fiscalizar el uso de los recursos públicos. Esto implica analizar presupuestos, vigilar la implementación de programas gubernamentales, exigir rendición de cuentas y combatir prácticas contrarias a la legalidad y al interés público.

4. En sentido amplio, la función principal del Poder Legislativo es constituir un contrapeso frente al Poder Ejecutivo. Las diputadas y los diputados cuentan con facultades de control político y parlamentario para revisar malas prácticas gubernamentales, investigar actos de autoridad, solicitar información y exigir respuestas. Bajo la premisa de procurar el bienestar de la ciudadanía, es responsabilidad de las y los legisladores controlar el ejercicio del poder público. Las diputadas y los diputados son los encargados de escuchar y recoger las necesidades de la ciudadanía para llevarlas al centro de la vida pública, donde deben tomarse decisiones a favor de la comunidad. En ese sentido, una diputada o diputado se convierte en amplificador de la voz ciudadana. Entre sus funciones se encuentran defender derechos, proponer soluciones a los problemas que aquejan a su distrito o a la entidad, gestionar recursos públicos dentro del marco legal e informar sobre su labor legislativa.
5. Las diputadas y los diputados son electos por dos principios: mayoría relativa y representación proporcional. La mayoría relativa es el sistema

electoral mediante el cual obtiene el triunfo quien alcanza el mayor número de votos emitidos en una demarcación determinada. En Chihuahua, este principio se utiliza para elegir legisladores locales mediante el voto directo de la ciudadanía en distritos electorales uninominales.

6. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener, entre propietarios y suplentes, más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Sólo se asignan diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que hayan postulado candidaturas de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Actualmente, las diputaciones de representación proporcional se distribuyen mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos respecto de la votación estatal válida emitida.
7. En una primera ronda, se asigna una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del cinco por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del diez por ciento de la votación estatal válida emitida.



electoral mediante el cual obtiene el triunfo quien alcanza el mayor número de votos emitidos en una demarcación determinada. En Chihuahua, este principio se utiliza para elegir legisladores locales mediante el voto directo de la ciudadanía en distritos electorales uninominales.

6. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener, entre propietarios y suplentes, más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Sólo se asignan diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que hayan postulado candidaturas de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Actualmente, las diputaciones de representación proporcional se distribuyen mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos respecto de la votación estatal válida emitida.
7. En una primera ronda, se asigna una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del cinco por ciento de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del diez por ciento de la votación estatal válida emitida.



8. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asigna otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del veinte por ciento de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgan por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos, hasta agotar su totalidad. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignan alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político, en los términos que establezca la Ley.
9. La participación democrática en México constituye un principio rector del sistema constitucional. Dicho principio incentiva la pluralidad, la representatividad política y la integración de órganos legislativos que reflejen, en la medida de lo posible, la diversidad de preferencias ciudadanas. No resulta congruente con estos principios que exista una hegemonía partidaria o que únicamente dos o tres fuerzas políticas concentren la representación parlamentaria. La presencia de diputaciones de representación proporcional permite que exista una mayor correspondencia entre el sentido del voto ciudadano y la integración del Congreso del Estado. La representación proporcional es relevante porque otorga voz y voto a sectores de la ciudadanía que, aunque no hayan obtenido triunfos de mayoría relativa en distritos uninominales, sí expresaron respaldo electoral suficiente hacia determinadas propuestas, causas, plataformas y valores políticos. De esta manera, se permite que dichas expresiones participen en la toma



de decisiones públicas y que sus intereses y opiniones sean escuchados dentro del Poder Legislativo.

10. La representación proporcional también contribuye a promover la diversidad en la legislatura, aumentando la inclusión y la atención de minorías políticas en la deliberación pública. Su finalidad no es duplicar los efectos de la mayoría relativa, sino corregir parcialmente las distorsiones que ésta puede generar cuando la integración del Congreso no refleja de manera adecuada la pluralidad política existente en la sociedad.
11. Asimismo, la representación proporcional evita que un solo partido tenga un control abrumador de la legislatura, lo que podría conducir a políticas sesgadas, decisiones unilaterales y debilitamiento de los contrapesos democráticos. Otra ventaja de la representación proporcional es que puede promover la competencia política y reducir la polarización. Al permitir que más partidos tengan representación en la legislatura, se brinda una oportunidad más equilibrada de competir por el poder, presentar alternativas a la ciudadanía y fomentar un debate más amplio y constructivo sobre políticas públicas.
12. Sin embargo, la manera en que actualmente se encuentra redactada la legislación puede debilitar los principios que justifican la existencia de las diputaciones de representación proporcional. Si la asignación se realiza atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, las fuerzas políticas con mayor respaldo electoral son consideradas primero en las rondas de asignación, lo que puede reforzar la concentración de espacios legislativos en los partidos mayoritarios. En lugar de atenuar la concentración del poder, el sistema puede terminar favoreciendo a las principales fuerzas políticas dentro del Poder Legislativo, con el riesgo de reducir la pluralidad, limitar la deliberación y



13. La distribución de las diputaciones de representación proporcional mediante rondas de asignación debe atender a la finalidad constitucional de garantizar pluralidad representativa. Por ello, la presente iniciativa propone sustituir el criterio de asignación en orden decreciente por un criterio de asignación en orden creciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos con derecho a participar en la distribución. Este cambio permitiría que, dentro del universo de partidos que ya acreditaron respaldo ciudadano suficiente al superar el umbral legal, la asignación inicie con aquellos que obtuvieron menor porcentaje de votación y continúe progresivamente hacia aquellos con mayor porcentaje.
14. La asignación en orden creciente fortalece la función compensatoria de la representación proporcional. Si las diputaciones se asignan primero a los partidos con mayor porcentaje de votación, éstos pueden conservar una ventaja adicional dentro del sistema de representación proporcional, aun cuando ya hayan obtenido triunfos o mayor presencia política mediante el principio de mayoría relativa. En cambio, si la asignación inicia con los partidos que obtuvieron menor porcentaje de votación, siempre que hayan alcanzado el umbral constitucional y legal, se amplía la posibilidad de que más fuerzas políticas participen efectivamente en la integración del Congreso. Esto contribuye a evitar una concentración excesiva de representación y permite que la pluralidad política tenga expresión institucional.
15. La distribución de las diputaciones de representación proporcional atendiendo al orden creciente del porcentaje de votación obtenido es una forma de fortalecer la pluralidad, la equidad política y la función correctiva del principio de representación proporcional. No se trata de desconocer el peso de las mayorías, sino de evitar que el sistema proporcional opere como una extensión automática de la mayoría



relativa. La democracia constitucional requiere mayorías capaces de gobernar, pero también minorías con posibilidad real de deliberar, incidir, fiscalizar y representar a quienes votaron por ellas.

- 16. Es así que se propone reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el propósito de que las diputaciones de representación proporcional se distribuyan mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden creciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos respecto de la votación estatal válida emitida. Con esta modificación se busca fortalecer la pluralidad del Congreso, impedir la concentración excesiva de la representación política y garantizar que el principio de representación proporcional cumpla su función democrática, correctiva y equilibradora dentro del sistema electoral local.

Constitución Local	
<p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a</p>	<p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a</p>



ello, atendiendo al orden **decreciente** del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de

ello, atendiendo al orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de **asignación, de una en una y en orden**



<p>haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.</p>	<p>haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden creciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 27 bis, 36, 37, 40 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia de segunda vuelta electoral para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, nuevo modelo de financiamiento y asignación de diputaciones de representación proporcional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido, **por sí mismo**, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la **elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior**.

El acceso al financiamiento público estatal no deriva del solo registro nacional, de la acreditación local, del reconocimiento administrativo ni de la participación en procesos electorales locales, sino del respaldo ciudadano efectivo obtenido en el Estado de Chihuahua. Para tener derecho a recibir financiamiento público estatal, los partidos políticos deberán haber obtenido, por sí mismos, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Los partidos políticos nacionales que obtengan o conserven registro ante la autoridad electoral federal, así como aquellos que se acrediten por primera vez ante el Instituto Estatal Electoral, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal por ese solo hecho. Su acceso a recursos públicos locales quedará condicionado a que participen en el proceso electoral local correspondiente y alcancen, por sí mismos, el porcentaje mínimo de votación previsto en el párrafo anterior. La votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, o aquella que no pueda



partido político en la elección local correspondiente, no será computable para efectos de acceso al financiamiento público estatal.

Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el **sesenta por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **sesenta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el **cuarenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.**

II. [...]

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El **sesenta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el **cuarenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.**

[...]



Artículo 36.- La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

El proceso para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se desarrollará conforme a los principios señalados en el párrafo anterior y bajo las siguientes reglas:

I. Se declarará electa en primera vuelta la candidatura que cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida, entendiéndose por tal el cincuenta por ciento más uno de los votos. Para su cálculo se restarán de la votación total los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas; o

b) Habiendo obtenido al menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida, aventaje al segundo lugar por una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

II. De no cumplirse ninguno de los supuestos anteriores, se celebrará una segunda vuelta en la que participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido la mayor votación en la primera.

III. La segunda vuelta tendrá lugar el día domingo más próximo a aquel en que se cumplan treinta días naturales contados a partir de la jornada de la primera vuelta. La segunda vuelta no podrá celebrarse sin que los resultados de la primera vuelta hayan adquirido definitividad jurídica.

IV. La segunda vuelta formará parte del mismo proceso electoral ordinario. Su organización se realizará por el Instituto Estatal Electoral, en coordinación con



el Instituto Nacional Electoral conforme a los convenios específicos que se celebren en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En la segunda vuelta resultará electa la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos.

VI. Si una de las dos candidaturas con derecho a participar en la segunda vuelta renunciare, falleciere, fuere inhabilitada o quedare imposibilitada por cualquier causa antes de la jornada respectiva, su lugar será ocupado por la candidatura que hubiere obtenido la siguiente mayor votación en la primera vuelta.

VII. La ley establecerá las reglas aplicables a las campañas y propaganda electoral entre vueltas, topes de gastos, debates obligatorios, sustitución de candidaturas, voto de chihuahuenses en el extranjero, así como los procedimientos de cómputo, recuento y nulidad de la elección en segunda vuelta. La fecha de toma de posesión prevista por el artículo 87 de esta Constitución no se modificará por la celebración de la segunda vuelta electoral.

(...)

Artículo 37.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral [...]

(...)

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver, en plazos sumarios que la ley señalará, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tanto en la primera como en la segunda vuelta. Las impugnaciones de la primera vuelta deberán resolverse con anterioridad a la celebración de la



segunda; las impugnaciones de la segunda vuelta deberán resolverse con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 87 de esta Constitución para la toma de posesión.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 40.

(. . .)

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **8%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.



Artículo 86.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga el artículo 36 de esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.

Artículo 87.- El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.

La fecha de toma de posesión prevista en este artículo no se modificará por la celebración de la segunda vuelta electoral a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 1 Bis; 17, 21, 28, 65, incisos c y gg); 109, numeral 1), inciso a); y 114, numerales 5) y 6); y se adiciona un Capítulo Séptimo al Título Quinto, integrado por los artículos 182 Bis, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Quintus, 182 Sextus, 182 Septimus y 182 Octavus, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de segunda vuelta electoral para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, nuevo modelo de financiamiento, y proceso de asignación de diputaciones de mayoría relativa, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Primera vuelta: La jornada electoral ordinaria celebrada el primer domingo de junio del año de la elección, en la que la ciudadanía vota por las candidaturas registradas a la Gubernatura del Estado.



- b) Segunda vuelta: La jornada electoral extraordinaria que se celebra cuando, en la primera vuelta, ninguna candidatura a la Gubernatura del Estado haya obtenido la mayoría absoluta de la votación válida emitida.
- c) Mayoría absoluta: El cincuenta por ciento más uno de los votos válidos emitidos. Para su cálculo se restarán de la votación total los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.
- d) Votación válida emitida: El total de votos depositados en las urnas, una vez deducidos los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 17.

(...)

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **8%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.



Artículo 21

(...)

5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan registro como tales ante el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, el cual, sin más trámite, **los acreditará para efectos de su participación en los procesos electorales locales.** En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal. **La acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral no generará, por sí misma, derecho a recibir financiamiento público estatal. Para acceder a dicho financiamiento, el partido político nacional deberá haber obtenido, por sí mismo, cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior, en los términos previstos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley. La votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, o aquella que no pueda ser identificada como votación propia del partido político en la elección local correspondiente, no será computable para efectos de acceso al financiamiento público estatal.**

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.



Artículo 28

1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el **sesenta por ciento** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente.

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El **sesenta por ciento** del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El **cuarenta por ciento** restante se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso Local en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido, **por sí mismos**, por lo menos el **tres por ciento** de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2 Bis) La obtención, conservación, acreditación o reconocimiento de registro nacional no generará, por sí misma, derecho a recibir financiamiento público estatal. Los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto Estatal Electoral sólo accederán al financiamiento público estatal cuando hayan participado en el proceso electoral local correspondiente y obtenido, por sí mismos, al menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la



elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. Para efectos de este artículo, se entenderá por votación obtenida por sí mismos aquella que sea jurídicamente identificable y atribuible de manera directa al partido político correspondiente en la elección local de diputaciones de mayoría relativa. No será computable la votación obtenida en elecciones federales, en otras entidades federativas, ni aquella que no pueda individualizarse conforme a la legislación electoral aplicable. Los partidos políticos que no cumplan con el porcentaje mínimo previsto en este artículo conservarán, en su caso, los derechos de participación electoral que les reconozcan la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley, pero no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal ordinario ni por actividades específicas.

3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

4) ... 6)

7) Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo. El **sesenta por ciento** de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a financiamiento público estatal en forma igualitaria, y el **cuarenta por ciento** restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.



b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8) ... 9)...

Artículo 65

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

c) **Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal únicamente a los partidos políticos nacionales y locales que tengan derecho a recibirlo conforme al artículo 27 Bis de la Constitución Política del Estado, al artículo 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables**, así como a las candidaturas independientes en los términos legalmente previstos. **La acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral no generará, por sí misma, obligación de ministrar financiamiento público estatal. Para tal efecto, el Consejo Estatal deberá verificar previamente que el partido político correspondiente haya cumplido los requisitos constitucionales y legales de acceso al financiamiento público estatal.**

(...)

gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y, en su caso, declarar la procedencia de la segunda vuelta electoral conforme a lo previsto en el Capítulo Séptimo del Título Quinto de esta Ley, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en primera vuelta o, en su caso, la mayoría de votos en segunda vuelta, y formular la declaración de validez de la elección.

(...)

Artículo 109.-



1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura. En caso de celebrarse segunda vuelta electoral, no se abrirá nuevo plazo de registro: las dos candidaturas con mayor votación en la primera vuelta conservarán su registro de pleno derecho para la segunda vuelta.

b) Dentro de un plazo del 12 al 22 del mes de abril, tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Artículo 114.-

1) Las campañas electorales para Gobernadora o Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2) Las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

3) Las campañas electorales para diputaciones por el principio de mayoría relativa, tendrán una duración de treinta y cinco días.

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo siguiente.

5) En caso de celebrarse segunda vuelta electoral para la Gubernatura del Estado, las campañas correspondientes tendrán una duración máxima de quince días naturales y concluirán tres días antes de la jornada respectiva. Las precampañas no tendrán lugar en el periodo de segunda vuelta.



6) Durante el periodo de campaña de la segunda vuelta, las candidaturas participantes tendrán acceso a las prerrogativas previstas en esta Ley en proporción al tiempo efectivo de campaña, conforme al acuerdo específico que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en armonización con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Artículo 182 Bis.-

- 1) Cuando del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura se advierta que ninguna candidatura obtuvo la mayoría absoluta de la votación válida emitida, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la misma sesión de cómputo, emitirá el acuerdo en que declare la procedencia de la segunda vuelta electoral, identificando a las dos candidaturas con mayor número de votos.
- 2) En el supuesto de empate en el segundo lugar de la votación, participarán en la segunda vuelta la candidatura ubicada en primer lugar y todas aquellas empatadas en segundo. Si el empate fuera en el primer lugar, participarán en la segunda vuelta las dos candidaturas empatadas, salvo que existieran tres o más en la misma posición, en cuyo caso participarán todas ellas.

Artículo 182 Ter.-

- 1) La segunda vuelta electoral se celebrará el día domingo más próximo a aquel en que se cumplan treinta días naturales contados a partir de la jornada de la primera vuelta.
- 2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la declaratoria de procedencia, emitirá la convocatoria



correspondiente y publicará el calendario procesal especial, el cual deberá contemplar al menos:

- a) La fecha de inicio y conclusión de la campaña;
- b) Los plazos para la impresión y distribución de boletas;
- c) La integración de las mesas directivas de casilla, las cuales podrán ser las mismas de la primera vuelta cuando ello sea materialmente posible;
- d) El plazo para el cómputo final y la entrega de constancia.

Artículo 182 Quáter.-

- 1) Para efectos de la segunda vuelta electoral, las candidaturas participantes conservarán el registro otorgado en la primera vuelta, sin que sea necesario un nuevo procedimiento de registro ante el Consejo Estatal.
- 2) Cuando alguna de las dos candidaturas con derecho a participar en la segunda vuelta renunciare, falleciere, fuere inhabilitada o quedare imposibilitada por cualquier causa antes de la jornada de la segunda vuelta, su lugar será ocupado por la candidatura que hubiere obtenido la siguiente mayor votación en la primera vuelta. La sustitución se acordará por el Consejo Estatal mediante resolución fundada y motivada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del impedimento.
- 3) Si la causa de imposibilidad sobreviene dentro de los siete días previos a la jornada de segunda vuelta, ésta se celebrará en la fecha originalmente prevista entre la candidatura subsistente y quien resulte llamada conforme al numeral anterior, salvo que el Consejo Estatal, por causa grave debidamente fundada, determine ajustar la fecha sin que en ningún caso se afecte la toma de posesión prevista en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.



Artículo 182 Quintus.-

- 1) Los topes de gastos de campaña aplicables a la segunda vuelta serán equivalentes al treinta por ciento del tope autorizado para la primera vuelta de la elección de la Gubernatura. El Consejo Estatal emitirá el acuerdo respectivo en la misma sesión en que declare la procedencia de la segunda vuelta.
- 2) El financiamiento público para gastos de campaña de la segunda vuelta se otorgará exclusivamente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que postulen alguna de las candidaturas participantes, en proporción equivalente al treinta por ciento del financiamiento original de campaña recibido por la candidatura respectiva.
- 3) Las prerrogativas de radio y televisión durante la segunda vuelta se solicitarán al Instituto Nacional Electoral mediante el convenio o pauta especial que corresponda, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 182 Sextus.-

- 1) La boleta electoral para la segunda vuelta contendrá únicamente los emblemas y nombres de las candidaturas participantes. No habrá espacio para candidaturas no registradas.
- 2) Las candidaturas independientes que hubieren accedido a la segunda vuelta aparecerán en boleta con el emblema o distintivo aprobado por el Consejo Estatal en la primera vuelta.
- 3) En el supuesto de candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, los emblemas de los partidos coaligados se mantendrán conforme al convenio aprobado para la primera vuelta. Los votos por cada emblema se



computarán por separado, pero su suma se atribuirá a la candidatura respectiva para efectos del resultado de la segunda vuelta.

Artículo 182 Septimus.-

- 1) Concluida la jornada de segunda vuelta, las asambleas municipales realizarán el cómputo conforme al procedimiento previsto en el artículo 181 de esta Ley, y remitirán de inmediato las actas al Consejo Estatal.
- 2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral celebrará la sesión de cómputo final el día miércoles siguiente a la jornada de segunda vuelta. Concluido el cómputo, hará la declaración de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría y validez a la candidata o candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos. En caso de empate, se estará a lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado.
- 3) Las impugnaciones contra los actos y resoluciones del proceso de segunda vuelta se sustanciarán en plazos reducidos a la mitad de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo el Tribunal Estatal Electoral resolver en definitiva con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado para la toma de posesión.

Artículo 182 Octavus.-

- 1) En todo lo no previsto expresamente en este Capítulo respecto de la segunda vuelta electoral, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales que esta Ley establece para la elección de la Gubernatura, siempre que sean compatibles con la naturaleza extraordinaria del proceso.

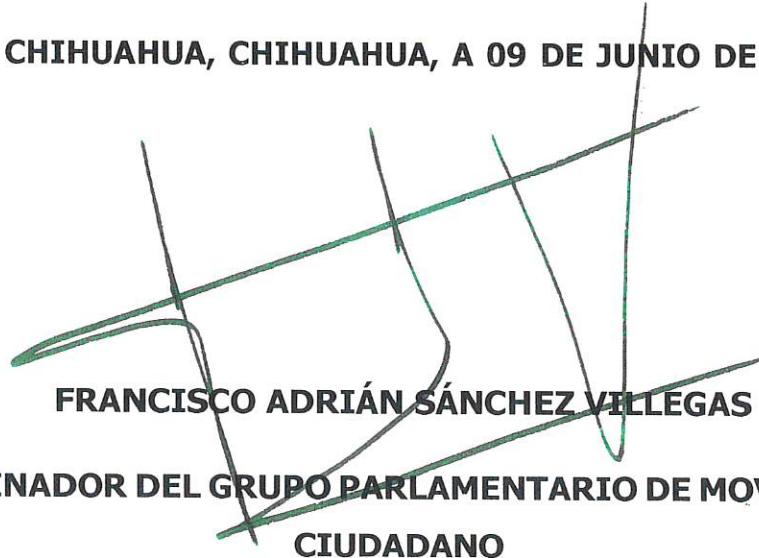


TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 09 DE JUNIO DE 2026



FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO